

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.

Recurrida: Lorna Carrasco Padilla.

Abogada: Dra. Maribel Almánzar González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de abril del 2007

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Euclides Morillo No. 65, de esta ciudad, representada por el Ing. Richard Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de octubre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2006, suscrito por la Dra. Maribel Almánzar González, cédula de identidad y electoral No. 001-0301656-4, abogado de la recurrida Lorna Carrasco Padilla;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **AÚnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Presidente de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **AÚnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Lorna Carrasco Padilla, contra la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza la excepción de incompetencia, en razón de la materia, presentada por la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundada y muy especialmente falta de pruebas; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad, presentado por la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundado y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Lorna Carrasco Padilla y el demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado, muy especialmente por haber violado el demandado las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a la demandante Lorna Carrasco Padilla, la cantidad de RD\$12,807.48, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$11,892.66, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$8,233.38, por concepto de 9 días de vacaciones; la cantidad de RD\$14,000.00, por concepto de proporción de salario de navidad, más la cantidad de RD\$109,000.00 por concepto de cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$130,800.00 por aplicación del artículo 95 ordinal 3E del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$21,800.00 mensuales y un tiempo de labores de 8 meses y 19 meses, (Sic); **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sra. Lorna Carrasco Padilla, por haber sido hecha conforme a la regla procesal que rige la materia, y en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Niurka Maribel Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a derecho; **Tercero:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Maribel Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 233 y 575 del Código de Trabajo y 8, literal J de la Constitución, que consagra el derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 534 y 588 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de la Ley núm. 498 de 1973 que creó la Institución Pública (CAASD);

Considerando, que la recurrente en sus tres medios de casación propuestos, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: **A**que el fallo impugnado incurre en falta de base legal y carencia de motivos, pues la Corte a-qua determinó, sin hacer un análisis previo de la situación, que la terminación del contrato de trabajo entre la recurrida y la recurrente tenía como causa o consecuencia el estado de embarazo en que se encontraba la trabajadora, lo que no guarda ninguna relación con la terminación del referido contrato, por la sencilla razón de que cuando la empleada empezó a figurar en las nóminas de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) (20 de noviembre del 2003) ésta tenía más de seis meses de gestación, pues dio a luz el día 7 de marzo del 2004, lo que demuestra que ella a penas tenía tres meses prestándole servicio a la institución cuando se produce el alumbramiento de su hija, lo que significa que el despido jamás podía tener como causa su embarazo, todo lo cual demuestra que la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, además el hecho de que la Corte a-qua no le permitió a la parte recurrente agotar los medios de prueba que la ley pone a disposición de las partes, como es el caso de lo que establece el artículo 575 del Código de Trabajo sobre la confesión, ya que en la comparecencia personal solicitada a dicha corte se iba a demostrar que la reclamante estuvo recibiendo durante 8 meses un sueldo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) sin haber trabajado@;

Considerando, que con relación a lo planteado por la recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**que en el expediente figura depositada la comunicación de fecha 15 de marzo del 2004 dirigida por la Licda. Zoila Mazara, gerente de Recursos Humanos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al Director General de Trabajo, cuyo texto es el siguiente: **A**Por medio de la presente le informamos que esta institución ha decidido despedir a la empleada Lorna Carrasco Padilla, a partir de la fecha, según lo dispuesto por el artículo 88 ordinal 19 del Código de Trabajo@; y agrega: **A**que del texto de la referida comunicación se advierte que la misma recurrente reconoce explícitamente que la relación que la vincula con la señora Lorna Carrasco es de índole laboral, pues el término **A**empleada@, así como la referencia al texto del Código de Trabajo despeja cualquier duda sobre la naturaleza jurídica del contrato que ligó a ambas partes@; y por último agrega **A**que del mismo modo, esas circunstancias se inclinan al régimen seguido para la contratación de la trabajadora de la especie, dentro de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución ésta que queda libremente facultada para efectuar contratos de trabajo con su personal, máxime cuando dicha circunstancia ha sido su uso y costumbre@;

Considerando, que tal y como puede observarse en la motivación de la sentencia recurrida la Corte a-qua pudo comprobar mediante la ponderación de la documentación que forma el

expediente, que la recurrente procedió a despedir a la recurrida, advirtiéndose además que la misma recurrente no probó la justa causa del despido como era su obligación para quedar liberada de su responsabilidad;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua determinó en forma correcta que la contratación que intervino entre la recurrente y la recurrida se realizó al amparo de las disposiciones del Código de Trabajo, pues la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) es una institución que está libremente facultada para efectuar contratos de trabajo con su personal, máxime cuando dicha circunstancia ha sido su uso y costumbre; que en esa virtud, procede desestimar el argumento de la recurrente de que en el caso de la especie no debían de aplicarse las normativas del derecho del trabajo;

Considerando, que por otro lado la recurrente en la instrucción del proceso tuvo todas las posibilidades procesales para probar sus pretensiones, lo que no hizo en buen derecho; y además, es preciso señalar que la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, que puede ser desestimada cuando se encuentren reunidas las pruebas suficientes para la decisión del asunto, como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia de fecha 26 de octubre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Maribel Almánzar González, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do